

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00171 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta enviada por la EPS Famisanar S.A.S., radicada el pasado 05/07/2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de023c4ef3f29e7e925b062ad0c69c90b24d74a42a3596dab130b51a8d33209**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPS Famisanar S.A.S. - Respuesta Radicado 1452560

Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>

Mar 5/07/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.



E.P.S. Famisanar S.A.S

Coordinación de Soporte al Cliente

Dirección de Operaciones Comerciales

Tel: 6 500 200 Ext. 2100

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1452560

Bogotá, 5 de Julio de 2022

Señores:

JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Q-1452560

JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SERVIDOR JUDICIAL

CMPL59BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: 11001400305920210017100

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 65719597

Nombres: NELSSY LILIANA GUTIERREZ VALENCIA

Dirección: CALLE 49 44 27 SUR

Mun/Depto: SOACHA CUNDINAMARCA

Teléfono: 5724968-6364383-6364383-5724968-3124446987

E mail: lilianagutierrez743@gmail.com

Estado Afiliación: ACTIVO

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Mora o Causa suspensión:

Fecha Afiliación: 16-Ago-19 Fecha Cancelación:

IPS: CAFAM SOACHA

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe Afilia	Estado Afil.	Fe Ret	Fe Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 900441747 KR 4 ESTE NO 30 32	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GE 3176227874 - 9011023 - 3183638085	proactivoscocta@hotmail.com SOACHA - CUNDINAMARCA	24-Dic-20 \$ 66,667		IGE-
NT 900441747 KR 4 ESTE NO 30 32	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GE 3176227874 - 9011023 - 3183638085	proactivoscocta@hotmail.com SOACHA - CUNDINAMARCA	24-Dic-20 \$ 980,000		
NT 860030811 AV CRA 72 NO 49 29 PISO 5	TEMPORAL SAS 7425605 - 6347345 - 2323915 - 63473	puentes@staffing.com.co BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Nov-19 \$ 1,031,419	31-Oct-20 30	RET-VST-
NT 830091382 CL 94B 56 24	HEALTHFOOD SA 5932727 - 5932727 - 5932727 -	contratacion@healthfood.com.co BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Dic-10 \$ 945,000	30-Jul-18 30	VST-
NT 860512406 CR 18 NO 78 74 OF 508	MANEJO ADMINISTRATIVO DE NUTRICION Y ALIMEN 6364383 - - 6364383 -	MANALTD89@LATINMAIL.COM BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	24-Sep-10 \$ 455,000	30-Nov-10 25	RET-VST-
NT 860512406 CR 18 NO 78 74 OF 508	MANEJO ADMINISTRATIVO DE NUTRICION Y ALIMEN 6364383 - - 6364383 -	MANALTD89@LATINMAIL.COM BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Jun-09 \$ 455,000	30-Jul-10 25	RET-VST-
NT 860512406 CR 18 NO 78 74 OF 508	MANEJO ADMINISTRATIVO DE NUTRICION Y ALIMEN 6364383 - - 6364383 -	MANALTD89@LATINMAIL.COM BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	13-Abr-09 \$ 455,000	15-May-09 25	RET-VST-

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C

Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyecto: SILCAMACHOD

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00171 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb1f28f56e97e086e1c5785518c8a1f3ab00199b73ae2ef5dfda4f5225d520**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00315 00

Desestímese la notificación mediante Decreto 806 de 2020, allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, toda vez que en ella no se relacionó de forma correcta la providencia a notificar, esto es, **10 de mayo de 2021**, y no como había quedado en la comunicación.

De igual forma, tampoco es posible tener en cuenta aquella comunicación enviada el 14 de octubre de 2021, toda vez que no se aportó el acuse de recibido de la notificación.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de la notificación del demandado, teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cfd860c8bd8db23886e58b610de5adba43930fadbf18435abcf304f6b27944**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$16'173.440,82** al 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 de 13 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUATO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be09dd3068134ff28593c5b85d9becc34e02569cf367664e2bd3b0dfee0daa**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá contra el aquí demandado, bajo el número de radicado 11001400305320210006700. Límitese la medida a la suma de \$20'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 de 13 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e10114a380c7e5b41e0b724c0fb11b46f8a26aa17b91e090d36bd4d9c34bc**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00501 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada personalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, actuando en causa propia, se pronunció frente a la demanda, sin formular excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica a la señora Diana Emilia Sánchez, quien actúa en causa propia.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie frente al escrito allegado el pasado 11 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7a5152ec81ee32303fee712c789bfbe1dee31c026e5e5e1fa1bae80d60331**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá d.c. mayo 11 de 2022

Señores

JUSGADO 59 CIVIL MUNICIPAL - 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

RADICADO: 11001400305920210050100

REF: repuesta demanda menor cuantía interpuesta por BANCO FINANDINA apoderado
LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ Abogado.

Respetados señores:

Yo DIANA EMILIA SANCHEZ con cc 52253566 de Bogotá en calidad de demandada por
el BANCO FINANDINA manifiesto lo siguiente:

**En ningún momento estoy negando la deuda con el Banco y mucho menos no
querer pagarla**, desafortunadamente mi vida crediticia y todas mis finanzas se vieron
afectadas con la pandemia del covid 19, la empresa para la que trabajaba cerro al inicio
de la pandemia y quede sin trabajo arrojándome a un colapso financiero, familiar, y de
salud, quedando totalmente desprotegida y sin recursos para afrontar este duro embate
de la vida. Sin embargo con demasiado esfuerzo y apoyo familiar logre conseguir un
trabajo para agosto de 2021, el problema es que apenas me gano el mínimo (\$1.000.000
anexo copia certificación laboral).

En diferentes oportunidades he hablado con el departamento de cartera del Banco, pero
las opciones planteadas por el Banco están muy por fuera de mis nuevos alcances
financieros (anexo copias de los planes de refinanciación propuestos por el Banco).

Solicito se revise muy detenidamente mi caso y se me ofrezcan verdaderas garantías y
opciones de refinanciación porque con ese mínimo tengo que pagar TODAS las deudas
financieras porque ustedes no son los únicos acreedores y también me tiene que sobrar
para subsistir.

CORDIALMENTE

Diana Emilia Sanchez

DIANA EMILIA SANCHEZ

cc 52253566 Bogotá cel. 3118819359

Email: diana.esanchez@hotmail.com

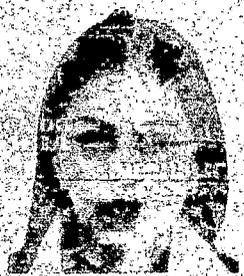
RECIBIDO

5 Polib

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
52.253.566

NUMERO
SANCHEZ
 APELLIDOS
DIANA EMILIA
 NOMBRES
DIANA EMILIA SANCHEZ

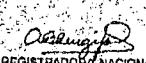



INDICE D'IMPRESION

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1975**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

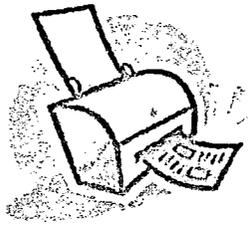
1.55 **B+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

22-FEB-1993 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAZATRIZ RENGIFO LOPEZ



A:1300101-42120042-F-0052253566-20050720 0142005209B-02-154200512



IMPRESIONES SMART SAS

NIT 801257100-7

CERTIFICA QUE:

Que la señora DIANA EMILIA SANCHEZ con C.C. 52253566, trabaja con nuestra empresa desde el pasado 01 de agosto de 2021, con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de OPERARIA DE OFICIOS VARIOS, devengando un Salario Básico Mensual de u millón de pesos mcte (\$1.000.000)

La presente se expide a solicitud de la interesada a los 10 días del mes de mayo de 2022.

Atentamente:



Francy Astrid Pulido

FRANCY ASTRID PULIDO

RECURSOS HUMANOS

CL: 16 SUR 18 49
TELEFONOS: 8058341 CEL 3132645536
CORREO: SMARTIMPRESIONESSAS@GMAIL.COM

Bogotá D.C., 09 de mayo del 2022

Señora
DIANA EMILIA SANCHEZ
Ciudad

Ref. Aprobación Acuerdo de pago Total No. 7600884154- 1150730205

Respetado cliente

INCOMERCIO por medio de la presente **CERTIFICA** que el saldo para la cancelación total del(os) producto(s) en referencia del(os) cual(es) usted es titular, corresponde hoy en día a la suma de (**\$ 8.532.584**) La(s) mencionada(s) obligación(es) se encuentra(n) en cobro judicial y a la fecha presenta(n) (**648**) días de mora. No obstante, le informamos que **INCOMERCIO** en aras de facilitar la cancelación total de la(s) obligación(es) a su cargo, acepta la propuesta de pago de la siguiente manera:

Obligación	Valor Para Pagar	No de pagos	Fecha de Pago
7600884154	\$ 860.000	1	13/05/2022
7600884154	\$ 860.000	2	16/06/2022
Total	\$ 1.720.000		

Obligación	Valor Para Pagar	No de pagos	Fecha de Pago
1150730205	\$ 320.000	1	13/05/2022

Recuerde que las fechas establecidas para realizar los pagos son las indicadas anteriormente y son de estricto cumplimiento, de no cumplirse los términos de la presente aprobación, ésta pierde vigencia y se dará por incumplido.

Tenga presente que el proceso jurídico continua vigente durante el cumplimiento del acuerdo de pago y las medidas cautelares no serán suspendidas hasta que termine la demanda. Y la orden de aprehensión se envle por parte del juzgado al organismo policial. Por lo anterior debe estar atento a reclamar la copia de este oficio como mecanismo de certificación de la terminación del proceso, es de aclarar que el simple hecho de cumplir con

- El pago de la tarjeta de crédito se debe de realizar en el Banco de Occidente cuenta corriente 215-055542 a nombre de Incomercio-Fin

Centro de Atención al Cliente: Calle 93B No. 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacial
Teléfono: 2191919 Opcion 1 -7
Bogotá - Colombia

- Adjunto extracto informativo para pago por medio de código de barras o a través de PSE o ingresando la página del Banco Finandina en la cual deberá registrarse previamente como cliente.

Una vez cancele por favor remitir los soportes de pago al correo electrónico lisandra.baena@gecaser.com.co para aplicar los descuentos autorizados, realizar los ajustes correspondientes para el cierre de su crédito y **con posterioridad** se presentará el memorial de terminación del proceso en el juzgado de conocimiento.

Una vez confirme que el crédito u obligación esta cancelado en el sistema de la entidad, debe hacer la solicitud de paz y salvo al correo electrónico servicioalcliente@incomercio.com.co en un término de 15 días hábiles, le harán el envío del mismo. Por último, el reporte en las centrales de riesgo se mantendrá conforme lo estipula la ley.

Este valor no incluye impuestos, comparendos, multas, traspasos, bodegaje, gastos judiciales y cualquier otro gasto que se ocasione por efectos del proceso legal o del uso del vehículo.

Agradecemos su atención. Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



Maria Cristina Mira
Directora de Cartera
Elaboro: Lisandra Baena
Reviso: Marly Guarín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00759 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO TAIKO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de contra **RODOLFO DUGAN BECERRA RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8120d5f6b371bfc7c611e4e7540f4782fe191bf493a6f8750cc9741f1211fc**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00889 00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en correo de 15/06/2022, instese a la parte actora para que aclare o adecue las mismas, teniendo en cuenta que el señor Cristian Camilo Arévalo Tuta, fue demandado en su calidad de heredero del señor José del Carmen Arévalo Vargas (Q.E.P.D.), por lo tanto, las medidas cautelares deben ser sobre aquellos bienes del causante y no de sus herederos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462817be4e9036ca767dd7fdeb06e0b04a4f0c94bac999224f2635a6e68818b0**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00889 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado José del Carmen Arévalo Vargas (Q.E.P.D.).

TERCERO.- Nombrar como Curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado José del Carmen Arévalo Vargas (Q.E.P.D.), a la abogada EDITH GÓMEZ MIRANDA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 51.627.177 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 111.090 del C.S. de la J.
- Correo Electrónico: edithgomezmiranda177@gmail.com

3.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

3.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6225b84a8690109419e67d82b9e23ca8e40f3ff352ba98e30ecd bbf0e089071**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00916 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra LUIS ANTONIO DIAZ PALACIOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$954.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 de 13 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb334108fe0f18633bc8e1eececec8c358261b855b817f75ca0092e20568fd**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00998 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento los escritos allegados por la parte actora y el certificado de deuda que fue aportado por la administradora del Conjunto Residencial Las Flores II Lote IV – P.H., así mismo, agréguese a los autos la respuesta dada por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para efectos que se pronuncien las partes, si a bien lo tienen, en el término de ejecutoria de este proveído.

Cumplido lo anterior, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada y no se advierte la necesidad de practicar ninguna otra prueba de oficio, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bebc696ec633da067f6c77677b034041b42e59ba297a1bd2b40aa066838a22**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01371 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el abogado de pobre designado, entonces, relévese del cargo al auxiliar designado en providencia de 22 de abril de 2022.

Ahora bien, como quiera que el apoderado designado por el mismo demandado solicitó el desistimiento del amparo de pobreza, entonces, ACÉPTESE el desistimiento de dicha actuación, concedida en auto del pasado 22 de abril de 2022.

En su lugar, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme el acta de notificación de 18 de abril de 2022, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, confirió poder a su abogado de confianza, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica al abogado Edwin Morales Salinas, como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado, allegadas mediante correo electrónico de 2 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563580906a0832ecbe4de148a2328a37ad4d375ee00c46026343e48ee67ba75**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-1371

Edwin Morales <eedwinmorales23@gmail.com>

Lun 2/05/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EDWIN MORALES SALINAS

Abogado.

Cel 300 298 94 44



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Despacho.

Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

REF. 11001400305920210137100
PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
DE: MÓNICA JOHANNA SERRANO RIVERO
CONTRA: OSCAR DAVID FABRA RIVERO

Edwin Albeiro Morales Salinas identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.188.024 abogado portador de la tarjeta profesional No. 302430 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderado del demandado **OSCAR DAVID FABRA RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.428.723 con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder adjunto, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS.

Primero. Se niega. La letra de cambio base de la ejecución no fue creada el día 03 de julio de 2017, dado que esta fecha no es clara, legible y presenta tachones.

Segundo. Es cierto.

Tercero. No es un hecho.

Cuarto. Se niega. La letra además de prescrita se encuentra alterada con tachones para pretender cobrar una suma de dinero y sus intereses con un título valor que no es claro, no es legible, y además se encuentra modificado y adicionado el contenido literal, no solo en fecha de exigibilidad sino también en la fecha de creación.

Quinto. Se niega. La letra no es clara, tiene tachones que demuestran si más miramientos que la fecha de exigibilidad se modificó de un manera grosera y con poco a nada de sutileza y si no fuera poco la fecha de creación no se entiende a que año corresponde.

Tampoco es cierto que sea exigible, pues no se puede determinar con certeza cuál era la fecha en que realmente se debía pagar el dinero, la demandada no tuvo ni la mínima perspicacia y aplomo para alterar el título valor de una manera imperceptible, lo primero que salta a la vista cuando se mira la letra es que la fecha exigibilidad no tiene un día claro y el año de exigibilidad está alterado debido a que se le agrego un dígito.

Sexto. No es un hecho inherente del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Señor Juez, en mi calidad de representante judicial del demandado en este proceso ejecutivo, me opongo a todas las pretensiones del proceso, de igual manera indicó que esta acción está llamada al fracaso y a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, pues el contenido literal del título valor tiene modificaciones, alteraciones y adicionales a las que originalmente se consignaron.

La alteración e inteligibilidad del título no permiten establecer con certeza cuál es el año de su creación, la demandada pretende que a pesar de los tachones que de manera grosera y sin sutileza fueron efectuados, se tenga como fecha de origen de la letra el año 2017, sin ser suficiente lo anterior, la fecha de exigibilidad tiene como día 1047428725, circunstancia que para nuestra época y el sistema de calendario que manejamos no existe.

Finalmente, el año con el que se pretende exigir la suma consignada en la letra de cambio es 2018 cuando puede ser 2011, lo anterior con fundamento en que al lado izquierdo del número 8, se encuentra una línea recta que disminuye su redondez y deforma la condición natural de esta cifra.

EXCEPCIÓN DE TACHA DOCUMENTO.

Manifiesto al Despacho que conforme a los artículos 269 y siguientes del CGP, tacho de falso la letra objeto de esta ejecución por contener tachones, sobreescritura, alteraciones y adiciones que muta el contenido literal consignando.

Razones:

✓ La letra de cambio presenta tachón sobre el último dígito del año de creación, la demandante pretende que se tenga como 2017 el año en que el demandado giro a su favor el título valor. Contrario a lo manifestado en los hechos, lo cierto es que no se puede establecer de manera clara, fácil y en un sentido único e inequívoco la fecha en que se suscribió el título ejecutado.

Para el demandado o para otra persona que lo observe podría decir, que la letra fue creada en el año 2011 o 2019.

✓ La fecha de exigibilidad tiene como año 2018, si se observa el último dígito de esa anualidad, esta tiene un trazo recto a la izquierda del número ocho (8), que deforma la naturalidad de esta cifra, con lo cual no queda certeza si efectivamente la obligación para el pago del capital debía darse en el año 2018 o en el año 2011 o resulta ser que no es un número ocho (8) y es una letra (B).

De igual manera, en la fecha de exigibilidad se observan un par de números anteriores al año 2018, esos dos números en conjunto corresponden al número

once (11), números que son muy similares al trazo de los dos dígitos finales del número 2018 con cual hace pensar que era el año 2011 y que se adicionaron 2 círculos para que pareciera 18, por lo anterior, el demandante considera que la literalidad ha sido alterada.

PRUEBA PERICIAL: Conforme al inciso final del art 270 del CGP, solicito al Despacho decretar prueba grafológica o grafoscopia o documentoscopia, para que especialista requerido, elabore un dictamen sobre las posibles alteraciones que pueda contener la letra de cambio objeto de esta ejecución.

Para tal efecto, pido al Despacho nombrar de la lista de auxiliares de la justicia especialistas de cualquiera de las anteriores disciplinas.

De igual manera requiero que al momento de prosperar la tacha por alteraciones por adiciones en el contenido literal de la letra ejecutada, se compulse copias a la **Fiscalía General de la Nación** para que inicie la investigación penal por la conducta demostrada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Falta de claridad de obligación.

El artículo 422 del código general del proceso consagra:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La obligación es clara, cuando es inteligible y fácil de entenderse en un solo sentido, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; por lo anterior, el título carece de dicho requisito, pues no se tiene claro cuál el año de creación, para algunos podría ser el año 2011 o para otros el año 2019 o como le interpretó la demandada, el año 2017.

Tampoco se entiende fácilmente si, el año de exigibilidad es 2011 o 2018, o si el último dígito de la supuesta calenda es una letra B, atendiendo al trazo lineal que se observa al lado izquierdo.

Falta de exigibilidad del título valor.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición previa.

Revisada la letra aportada a en este proceso, esta tiene como vencimiento el día 1047428723 de 7-11-11 o 1047428723 de 7-11-18 o 1047428723 de 7-11-1B, al no ser clara tampoco puede ser exigible, pues no se puede determinar si el plazo establecido ya se cumplió, o cuando se cumplió o cual era la fecha exacta de su cumplimiento.

La demandada puede manifestar en los hechos que el plazo para su pago era el día 7 de noviembre de 2018, pero el día que se tiene en el documento es el 1047428723, término que no puede establecerse de manera fácil y concreta.

De igual forma, la accionante tiene el año 2018 para su el pago de obligación prometida, pero para algunos la fecha podría ser 2011 o 201B.

Inexistencia de fecha de vencimiento de la letra de cambio.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

El artículo 673 ibidem señala que la letra de cambio puede tener los siguientes vencimientos:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento “a un día cierto, sea determinado o no”, importante es recordar que el artículo 1139 del Código Civil, define cuando puede entenderse que un día cierto o es incierto, determinado o indeterminado.

- 1) **El día es cierto y determinado**, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día de tal mes y de tal año.
- 2) **Es cierto pero indeterminado**, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.
- 3) **Es incierto pero determinado**, si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Por otro lado, frente a la forma de vencimiento como requisito de los títulos valores la doctrina señala que “es de vital importancia pues marca la fecha en la que el tenedor puede exigir el pago”

Sin embargo, si se lee detenidamente, el día consignado en la letra de cambio es el 1047428725, que corresponde a una fecha en que no es cierta, no es determinada, no existe o no se ha cumplido aún, por lo tanto, el título valor carece de forma de vencimiento al no ser un día cierto y determinado, tampoco es un día cierto pero indeterminado y menos es cierto pero determinado, y la consecuencia de lo anterior es la inexistencia de título valor de conformidad al inciso segundo del art 898 de Código de Comercio.

ANEXOS

1. Poder para contestar demanda.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO. recibe notificaciones en la calle 25 A 65 28 de la ciudad de Sincelejo Sucre o al correo electrónico **oscarfabra611@gmail.com**

EI ABOGADO. Recibe notificaciones en la calle 12 B 8 A 03 Of 611 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico **eedwinmorales23@gmail.com**

Edwin Morales S.

EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS
CC No1.01.188.024
TP 302430 del C.S de la J
Email eedwinmorales23@gmail.com
cel. 3002989444



Edwin Morales <eedwinmorales23@gmail.com>

Poder para contestación demanda 2021-1371

1 mensaje

Oscar Fabra <oscarfabra611@gmail.com>

20 de abril de 2022, 10:00

Para: "eedwinmorales23@gmail.com" <eedwinmorales23@gmail.com>

CamScanner 04-20-2022 09.53.pdf

Buenos días abogado, envío poder para contestación de demanda 2021-1371. Gracias.



CamScanner 04-20-2022 09.53.pdf

225K

Despacho.

Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

Asunto: Poder Amplio y Suficiente.

OSCAR DAVID FABRA RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.428.723, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.188.024 de Bogotá, portador de la T.P No 302430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, intervenga y me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 11001400305920210137100 promovido por la señora **MÓNICA JOHANNA SERRANO RIVERO**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir reasumir, presentar recursos, allegar memoriales, notificarse de asunto y providencias, contestar demanda, presentar cualquier clase de excepciones, tachar documento de falso y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato

Oscar David Fabra R.

OSCAR DAVID FABRA RIVERO

C.C. No 1.047.428.723

Edwin Morales S.

EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS

C.C. No 1.014.188.024 de Bogotá

T.P N° 302430 del Consejo Superior de la Judicatura

Email eedwinmorales23@gmail.com

Cel 300-298-94-44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00511 00

Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las **09:30 a.m.** del día **25** del mes **octubre** de **2022**.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

- a) TESTIMONIALES.- Cítese al representante legal de la sociedad Inversiones Arboservice S.A.S., para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le conste. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85148ff5358c28ac5968cd4104b8144c71e1d0aada1abe5fd5a909bbf8800c2c**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00865 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7f4c60728dc2d5b00196253edf3fbdddc9a174e890adedc251baaadcf9642**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01136 00

A fin de continuar el trámite que corresponde, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., este Despacho, **SEÑALA NUEVAMENTE** las horas de las 9:00 de la mañana del día 28 del mes de octubre de 2022, en los mismos términos del auto de 19 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2f049dbda30507147a41d981f6c7ca7ac630370909b99acf6364a0dd179e1f**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01531 00
**Demandante: Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios -
Cooperas**
Demandados: José Manuel Julio Ruiz

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Sandra Afanador Cuevas, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7d0021472967377d253f2823fdcb5d96079ad0184f4378bf5903699ec52838**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01533 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de la sociedad Casa Limpia S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c20abec4bf6f7d31ff0a02cc1733b1376c4cc4e54339b74ec202b843b4a9fa**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01533 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **LEIDY MILENA FUENTES HERRERA**, por los siguientes conceptos:

Respecto al Pagaré No. 2848001

1.- Por la suma de **\$15'406.708,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'617.616,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, generado desde el 2 de marzo de 2022 al 22 de agosto de 2022.

1.2.- Negar la pretensión c del literal A de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Respecto al Pagaré No. 5398282005632701

2.- Por la suma de **\$1'754.096,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial.

2.1.- Por la suma de **\$123.730,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 21 de abril de 2022 al 31 de agosto de 2022.

2.2.- Negar la pretensión c del literal B de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

2.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6963953a007c1c1e5685523d862fa243d31f55dedee1d81f9c2d9e9ecb2a9d**

Documento generado en 12/10/2022 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01546 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$51'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba1626582fb0c6bb87f3abe7769d41e68d29255b9f1021f4e4b98c3b5fade2b**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01546 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **MARTHA LILIANA PIÑEROS MIRANDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$34'425.055,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8628855¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 de 13 de octubre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22bc67b9ea012bda0547e93a3d2fafbfe95fd58384e4b379fc86887ab71ec00**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01548 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1750632**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925857d8f2b901e3931b52daf2c66b53513b5b738d703560864254922bc1e1f9**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01548 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA** y en contra de **ARCELIA VEGA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'283.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento¹ causados entre los meses de agosto a octubre de 2022, respecto del inmueble ubicado en la calle 7 No. 90-76 Casa 5 Agrupación Cerezos de Nueva Castilla - Barrio Castilla de esta ciudad, discriminados así:

MES Y AÑO CANON	VALOR CÁNON
1-AGO-2022	\$761.000,00
1-SEP-2022	\$761.000,00
1-OCT-2022	\$761.000,00
TOTAL	\$2'283.000,00

2.- Por la suma de **\$237.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas entre los meses de agosto a octubre de 2022, respecto del inmueble del numeral 1°, discriminados así:

MES Y AÑO CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR CUOTA
1-AGO-2022	\$79.000,00
1-SEP-2022	\$79.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1-OCT-2022	\$79.000,00
TOTAL	\$237.000,00

3.- Por la suma de **\$1'522.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

4.- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien dado en arrendamiento o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A a través de la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 172 de 13 de octubre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528849c93a3b94d421c482be19bd74fd39ab78904bba473cf76c0cad56f9af54**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01550 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$57'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a0489d043237d6db85cdd5da521d0e6e92b3f826bf27a632efb554d466867**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01550 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FLOR ALBA VELEZ ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$38'381.104,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2625036¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605b07f513a2fb179b4253a50fea9fbf896dc3fbfbec2c85f25b6516e00ef69**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01552 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994e2d7c269fa92b2da7dfb5f8c3c26ea9d070df3c239de2e1dae635a666f70**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01552 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE-** contra **KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'946.621,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 155919¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$549.744,00 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio del capital de la obligación del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7017cc4292650b1d5bf4b443310f994def9204ad55b427d14979c2fd9e6fe1**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01554 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191bfdfa32c0f7fdcd574168c190d205db6b4a2eed976ca3d7d5cb1222b7bf4**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01554 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **EMILIO PABLO MARIN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'141.654,13 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9836650¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** a través del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 de 13 de octubre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9b7c24b3e01042f36e17a9ad7b7f198d73b2d14c1b6e1567a64009873c938**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>